

EL SECRETO PROFESIONAL

ERICK SANTÍN BECERRIL*

LA MITOLOGÍA ROMANA NOS PRESENTA A JANO, EL DIOS DE las puertas, de los comienzos y los finales. Este dios posee dos caras, de allí su capacidad para abrir o cerrar todo lo que se halla sobre la Tierra y controlar tanto el cielo como el inframundo, además del giro del planeta sobre sí mismo. Jano mira simultáneamente a oriente y a occidente, consiguiendo así equilibrar el cosmos.

Otra de las facultades atribuidas a esta deidad era su función visual en el solsticio de verano, por un lado, que simboliza la puerta de entrada para aquellas almas que iban a llegar a la Tierra gracias a los nacimientos; y al solsticio de invierno, por el otro, que es por donde las almas abandonaban el cuerpo físico para dirigirse a otras dimensiones.

La figura de Jano podría muy bien servir de símbolo al secreto profesional en la función notarial. Dicha función también tiene dos rostros: por una lado está la pre-

* Notario público
del Estado de México.



Jano bifronte,
grabado del siglo XVIII.

visión que tiene la ley, en razón del derecho positivo que lo constriñe, y que coloca al notario ante la obligación de no divulgar ninguno de los actos que pasan ante su fe, y por el otro tenemos el deber ético del notario público de romper esa obligación jurídica a favor de un bien mayor que no puede ser otro más que el beneficio de su propio otorgante.

El presente ensayo constituye un ejercicio de reflexión que busca determinar qué tan cierta es la afirmación de la posible ambivalencia del secreto profesional en la función notarial, y de ser así, cuáles serían sus alcances en el ámbito jurídico pero sin perder de vista la esfera de lo ético.

No pretendemos agotar el tema. Nos limitaremos aquí a exponer este importante asunto mediante el método del

análisis jurídico y estudiar a las partes que lo componen, intentando sintetizarlo y contrastando los elementos jurídicos que lo integran y mediante una búsqueda del sustento ético en la función notarial. Ello con el objeto de determinar qué tan absoluta es esta obligación por parte del notario y de los hechos que pasan ante su fe.

En el terreno jurídico, el secreto nace de la promesa que el facultativo hace tácitamente al acceder a información confidencial durante el ejercicio de su profesión. Se basa en una serie de principios jurídicos que lo regulan de acuerdo con diferentes criterios y doctrinas. En todos los casos, son las legislaciones de distintas épocas y países quienes determinan los matices y limitaciones del secreto.

El artículo 6° de la *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros o perturbe el orden público. Para el ejercicio al derecho de acceso a la información se deberá sujetar a los siguientes principios y bases: la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, su inobservancia será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En el Estado de México y de conformidad con el artículo 5° de la constitución local, el derecho a la información es garantizado por el Estado, regido bajo el principio de

EL SECRETO PROFESIONAL: SU HISTORIA

SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional constituye un deber y un derecho del Notario.

Es deber en relación a las personas que solicitan sus servicios profesionales, que subsiste aunque no se haya prestado el servicio o haya concluido tal prestación.

Respecto a las autoridades es derecho que invocará ante la orden o petición de hacer declaraciones de cualquier naturaleza que afecten el secreto.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL NOTARIADO PERUANO

máxima pulcitud. En cambio, la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas se encuentran protegidas a través del marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

En el ámbito español, la Constitución establece el derecho a la intimidad de los ciudadanos, recomendando limitar el uso de la informática y remitiendo la regulación del secreto profesional a una ley específica. El derecho a

la intimidad viene regulado más extensamente en la *Ley orgánica de protección civil* del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, que en su artículo 7.4 considera intromisión ilegítima, catalogada como falta grave, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional y oficial de quien la revele, imponiendo la obligación de indemnizar el daño causado.¹

Con base a este planteamiento diremos que el secreto profesional tiene su antecedente en la Partida I, título 9, ley 8 de las partidas de Alfonso X, que a la letra dice:

¹ Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, *Código deontológico de la abogacía española*, Art. 5, pp.1-6.

Ley 8. Es escritura cosa para que quede memoria de los hechos, y por esto los escribanos que la han de hacer es necesario que sean buenos y entendidos, y mayormente los de la casa del rey, pues a estos conviene que tengan buen sentido y buen entendimiento, y que sean leales y que sepan guardar los secretos, pues aunque el rey y el chanciller y el notario manden hacer cartas en secreto, con todo eso, si ellos no lo mantuviesen, no se podrían guardar de su daño, por que todas las cartas ellos las han de escribir.

Y apercebidos es necesario que sean para escuchar bien las razones que les dijeren, de manera que las entiendan y sepan escribir y leer bien y correctamente [...].²

El secreto profesional se remonta al año v a. C. con el juramento Hipocrático, específicamente la parte que dice: “todo lo que viere u oyere en mi profesión o fuera de ella, lo guardare con sumo sigilo”. Otra fuente es el juramento hebreo de Asaf, que data de los siglos III y VII, y en el que leemos: “no revelarás secretos que se te hayan confiado”. La tradición católica concede un lugar especial a la confidencialidad en el sacramento de la confesión.

En la Antigüedad, existían en Roma dos formas de explicar el secreto profesional. Una era *la commiso*, donde la obligación del secreto se imponía debido a la existencia de una convención anterior a la confidencia, lo que significaba que el acto y recepción de confidencia suponían una especie de pacto. La otra forma era la *promiso*, que a diferencia de la anterior suponía que primero se entregaba la confidencia y luego, inmediatamente de

² <http://www.pensamientopenal.com.ar/46partidas.pdf>

recibida, nacía para el depositario –por el solo hecho de la confianza–, la obligación de no revelarla. Recordemos que en el *Corpus Juris* del Derecho Romano, Digesto (Ley 25 de test XVII-V) existe la obligación de no revelar secretos de actividades de abogados, procuradores o escribanos.³

En el Egipto de los faraones la violación de un secreto era una infracción tan grave que era costumbre cortarle la lengua al infidente. Roma recurría en estos casos a la pena de muerte. Por tanto los tres deberes capitales del notario eran y siguen siendo la veracidad, la lealtad y la custodia del documento, siendo sus respectivas antítesis la falsedad, la violación del secreto profesional y la destrucción, violación u ocultamiento del documento público.

EL SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional es una obligación legal que tienen ciertas profesiones y que supone no revelar cierta información que es proporcionada por los clientes. El secreto profesional se mantiene incluso en juicios, contrario de lo que acontece con otro tipo de deberes de confidencialidad.

Conforme a lo anterior, el secreto profesional es resultado de una relación profesional, siendo así un deber, un derecho y una obligación entre el profesionista y su cliente. Dice Jesús Sotomayor Garza que el secreto profesional es el que deben guardar los médicos, abogados, notarios y, en general, cualquier prestador de servicios

³ *Idem.*

profesionales y funcionarios en caso de su competencia, acerca de los hechos que han tenido conocimiento por el ejercicio de su profesión o sus funciones públicas.⁴

La palabra secreto viene del verbo latino *scenere*, cuyo participio pasivo es *secretus* que significa “separar”. Así, el secreto alude a algo separado, algo que se pone aparte, que no se integra a una serie o sistema, es decir, que no está entre las cosas habidas.

Sotomayor Garza⁵ refiere que dentro de las palabras análogas o sinónimos de “secreto” se encuentran: “confidencialidad”, “escondido”, “oculto” y “misterio”. Por cuanto a esta última palabra significa lo que está escondido, mientras que el secreto es lo que está oculto, que las cosas ocultas conciernen a los hombres y son secretos, mientras las cosas ocultas en sentido religioso son misterios.

El *Diccionario jurídico mexicano*, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, considera al secreto como “el conjunto de conocimientos sobre una cosa, hecho o noticia que no está destinada a ser libremente conocida.”

Algunos autores han formulado algunas clasificaciones del secreto señalando tres tipos de relación del mismo,

SECRETO PROFESIONAL EN ARGENTINA

[Es deber del notario] guardar celosamente el secreto profesional debido a su actuación notarial.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE JUJUY

⁴ Jesús Sotomayor Garza, *El secreto profesional*, Porrúa, México, 2007, p. 6.

⁵ *Ibid.* pp. 1-7.

a saber: el *secreto natural*, que es aquel que se configura cuando, por la propia naturaleza del hecho o noticia conocida, se exige la reserva del mismo a fin de no perjudicar a una persona; el *secreto prometido*, cuando el hecho o noticia ha sido por razón de confianza, se da por que prometió al mismo no divulgarlo por tal razón, y el *secreto pactado*, es aquel que nace de un pacto o contrato en el que surge una obligación de no revelar lo confiado, por tanto, el derecho de la persona que lo confió a exigir su cumplimiento.⁶

Dice el jurista español Ángel Osorio y Gallardo, en *El Alma de la Toga*, que antes de hablar del secreto profesional se requiere referirse primero a como guardar el secreto. El propio autor contesta a la interrogante diciendo que la única forma es “no decírselo a nadie”.⁷

A nuestro juicio y desde el punto de vista jurídico, debemos entender al secreto profesional como una revelación que se transmite a un funcionario público o a un profesionista en razón de su actividad de manera autorizada, revelación que deberá guardar confidencialmente, sin poder darla a conocer, so pena de violación al secreto conferido.

Encontramos dos excepciones a lo anterior. Una es cuando quien hizo la revelación autorice dar a conocer el contenido del secreto confiado. La otra es cuando exista una orden de autoridad jurisdiccional o administrativa en la que se contenga la autorización para que el secreto

⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/secreto_profesional.

⁷ Ángel Osorio Gallardo, *El alma de la toga*, Ed. Jurídica, Buenos Aires, 1986, p.18.

se dé a conocer. Así las cosas, cuando se confía a otro una particularidad íntima del mismo (patrimonial, reputación, etc.), y ésta es revelada, estamos frente a una falta de confianza por haberse violado la confidencialidad y no ante el quebrantamiento de un secreto. Esto último en virtud de que quien viola la confidencialidad no está obligado por alguna norma a guardar en reserva lo confiada.

Sólo estamos en presencia de un verdadero secreto, a los efectos jurídicos penales, administrativos, civiles que nos interesa, cuando el mismo esta jurídicamente normado; si falta el precepto jurídico podremos hablar de confidencialidad, confesiones, desahogos, etcétera, pero no de secretos, y mucho menos de secreto profesional.

En la confidencia intervienen por lo menos dos personas: el “confiador”, que es quien hace las confidencias, y el “confidente”, que es la persona que recibe la confidencia. El fundamento de esta relación es la confianza o, más bien, el merecimiento de ésta. Por lo tanto el secreto es el total resultado de la confianza existente.

En muchas ocasiones el término “confidencialidad” se utiliza como sinónimo de “intimidad” o “privacidad”, por

SECRETO PROFESIONAL EN JALISCO

Respetando el secreto profesional, proporcionar al Notario toda la información que éste requiera cuando vaya a autorizar algún instrumento singular, sobre todo en los casos en donde el notario requerido esté participando de manera recurrente.

CÓDIGO DE ÉTICA NOTARIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

lo que consideramos necesario determinar sus diferencias y similitudes para su correcta aplicación en el desarrollo del presente trabajo.

María Teresa Delgado Marroquín, en su obra *Confidencialidad y secreto profesional*, afirma que lo “íntimo” es lo reservado a cada persona o lo que lícitamente se puede sustraer al conocimiento de otro. La intimidad se refiere a lo que se guarda en el interior, lo más próximo, que no se comparte con nadie o casi nadie.⁸

Suele decirse que la privacidad y la intimidad forman parte de un todo, sin embargo, lo privado es un término más amplio que lo íntimo, en virtud de que lo íntimo se encuentra dentro de la privacidad de las personas, pero es un hecho que no todo lo privado es íntimo.

Por otro lado, la confidencialidad abarca la intimidad y la privacidad, pues se trata de información depositada en el confidente en base a la confianza que se le reconoce, por lo que al integrarse por estos dos conceptos, es un concepto mucho más amplio y general.

En contravención con los anteriores conceptos encontramos a la divulgación, revelación y publicación. En este último concepto, su actuar sin autorización constituye un elemento material del delito de *revelación de secretos*, en resumen, será “la comunicación que se hace de un secreto para ponerlo en conocimiento de todos a través de los diversos medios de comunicación que sirva al propósito de divulgar al mayor número de personas al secreto”.

⁸ María Teresa Delgado Marroquín, “Confidencialidad y secreto profesional”, curso *on line Ética, clínica en atención primaria*, Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud, pp.1-12.

Al ser revelado un secreto profesional se afectan bienes jurídicos de diversa naturaleza, considerados éstos como valores de la vida humana que están protegidos por el derecho, que va desde la intimidad hasta la vida. Pero, esencialmente, un bien que se ve mayormente afectado es el de la confianza.

Debemos recordar que el secreto será aquello que se tiene reservado u oculto, mientras que el secreto profesional deberá considerarse como un deber que tienen los miembros de ciertas profesiones de no descubrir los hechos que han sido conocidos por él durante el ejercicio de su profesión. Ya se apuntó en páginas anteriores que cuando se confía a otro una particularidad íntima y ésta es revelada se incurre en una falta de confianza. En este último caso se ha violado la confidencialidad, pero no podemos hablar de violación de un secreto por no encontrarse éste regulado por alguna norma.

En el caso de los abogados, se dice que muchas veces estos profesionales desempeñan el papel de “confesores”, no sólo porque escuchan a sus clientes y tratan de aconsejarlos, sino también porque actúan bajo el principio de confidencialidad, el cual los obliga a mantener una absoluta discreción en relación con lo manifestado por el cliente.

En muchos países, la actividad notarial se encuentra basada en el principio de *publicidad registral*; por lo mismo llama la atención que en los notarios pueda existir algo secreto. En primer término nuestra pretensión será dar

EL SECRETO PROFESIONAL NOTARIAL

los primeros esbozos para un estudio más acabado del secreto ante el notario.

Hablar de secreto profesional en relación con el ejercicio de la función notarial puede sonar extraño e incluso irreal. Ello es perfectamente comprensible, pues ya desde el nombre que reciben estos profesionales (notarios públicos) se sugiere que todo lo que hacen es “público”, es decir, que no existe privacidad y que su labor está abierta al conocimiento público. Menos aún, se puede entender la existencia del secreto profesional en aquello que lo caracteriza, “la escritura pública”.

El *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia* alude a los escribanos, llamados también secretarios, no sólo porque efectivamente los son de los jueces y magistrados cuyas órdenes y decretos redactan, sino por la razón del secreto que deben guardar en su oficio. Como ya dijimos, el secreto es, en términos generales, no hacer

SECRETO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

[El notario] debe guardar secreto profesional de los hechos y circunstancias que consten en su protocolo y de los hechos que se le presenten cuando se le consulta. Este deber también incluye a sus colaboradores.

CÓDIGO DE ÉTICA DEL
COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO

público o de conocimiento de terceros aquellos hechos o circunstancias ajenas de las cuales se ha tomado conocimiento en función del desempeño de la función notarial, ya sea por revelación de la parte o por la propia actuación del notario. Igualmente hemos dicho, que todo asunto que llegue a nuestro conocimiento en ejercicio de nuestra actividad profesional

debe siempre considerarse como confidencial y reservado, cualquier indiscreción puede significar un daño, cuanto más si el sigilo fuere intencional o malicioso.⁹

A la luz de lo anterior cabría preguntarse cuál será el alcance del secreto. San Agustín se refiere a esta obligación cuando señala: “Lo que sé por confesión lo sé menos que si jamás lo hubiese sabido”.¹⁰

El ejercicio de muchas actividades profesionales implica, para quienes las desempeñan, enterarse de ciertos aspectos de su vida privada, pública o comercial de sus clientes. Se trata de información que puede considerarse íntima y, por lo mismo, no puede ser revelada a terceros. Dichas confidencias se hacen porque son imprescindibles para que el profesional pueda dimensionar el problema y responder en forma apropiada a las expectativas de solución que se le pida.

Al profesional le interesa conocer el aspecto privado de la cuestión como una forma de imponer seriedad y, para que entre el cliente y el profesional, exista la confianza que le permita al primero extenderse libremente en sus consultas, es condición que este último tenga la obligación ética y jurídica de ser celoso custodio de lo conocido en aquellas confidencias.¹¹

Se debe tomar en cuenta que el notario público es, ante todo, un profesional del derecho y, como tal, los clientes que acuden ante él lo hacen en su calidad de ex-

⁹ Ignacio Vidal Domínguez. “El secreto profesional ante el notario”. *Lux et Praxis*, versión on line, <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780215.pdf>, p. 2.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Ibidem*.

ponente del Derecho con el fin de obtener una asesoría jurídica en relación a algún acto jurídico que pretende llevar a cabo ante el como notario. Para lo anterior, el interesado deposita ante el profesionista una serie de datos y documentos respecto de los proyectos a realizar y de lo cual se pretende dar la formalidad jurídica. Todo esto se traduce en confidencias, convirtiéndose en secreto profesional, dando por resultado la obligación de guardar la secrecía. Se hace notar que la calidad de la intervención del fedatario es en base a un asesoramiento jurídico, ningún tipo de función notarial, pues tal actividad no lo consigna en ningún instrumento notarial, por lo que sólo aparece como conocedor del derecho, es decir como abogado, por lo que si se revelara algún secreto, no se viola el secreto profesional notarial sino el de abogado. De ahí que la conducta del profesionista se ubica dentro del secreto profesional del notariado como abogado, toda vez que el mismo actúa de manera profesional, sin la calidad de notario público.

Estaremos frente al secreto notarial cuando los consejos, sugerencias y asesoramiento del notario se materializan en un instrumento público, cuyo contenido es la formalización de cualquier acto jurídico, trasladándose al protocolo del notario. Los hechos comunicados no deben ser revelados por el profesionista sino en los casos en que la ley lo permita, siendo estos los límites del secreto profesional del notario.

El deber de reserva del abogado no tiene el mismo alcance que el notarial, ya que aquí sólo se asesora y el deber de reserva como fedatario público es autenticado

por él mismo y se hace del conocimiento por los funcionarios del Registro Público de la Propiedad.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el secreto profesional del notariado no sólo recae en el profesionista, sino también en las oficinas registrales y/o autoridades judiciales y fiscales, siendo entonces el secreto profesional compartido, mientras que los actos jurídicos que se encuentran consignados en el protocolo es responsabilidad del notario y no podrá revelarlos, sólo a personas como el autor del acto o participante en el hecho consignados en algún instrumento, a cada parte en dicho acto o bien a los beneficiarios en el mismo; también en su caso, a los sucesores o causahabientes de aquéllos.

En este apartado haremos mención de la aplicación del secreto profesional en las leyes mexicanas, sin embargo, no en todos los casos se les conoce como “secreto”.

Resulta de gran relevancia para nuestro estudio hacer algunas precisiones sobre la información reservada, la cual se entenderá como todos aquellos datos que se dan a conocer ante alguna instancia y que deben ser considerados en secreto, sin permitir el libre acceso a los mismos. En la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental* se describe qué tipo de datos se clasifican como tales. El artículo 13 refiere que la información reservada es aquella cuya difusión puede comprometer la seguridad nacional, menoscabar la conducción o negociaciones internacionales, dañar la estabilidad financiera del país, poner en riesgo la vida

EL SECRETO PROFESIONAL Y SU APLICACIÓN EN DIVERSAS LEYES

o la salud de cualquier persona, causar perjuicio a las actividades de cumplimiento a las leyes en los varios actos o procesos jurisdiccionales o administrativos.

Por su parte el artículo 14 de la misma ley establece que también se considerará “información reservada” aquella que, por disposición expresa de una ley, deba ser confidencial. Entre los casos que podemos citar estarían el secreto comercial, el fiscal, el bancario u otro

considerado como tal por alguna disposición. También pueden entrar en esta categoría las averiguaciones previas, los expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado,¹² entre otros.

En el *Estado de México*, la *Ley de transparencia y acceso a la información pública* establece que este derecho sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y confidencial. De acuerdo con el artículo 20 de esta ley, se considera como

información reservada aquella clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

SECRETO PROFESIONAL EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Guardará el secreto profesional y lo mismo se comportará con discreción respecto de la información que reciba, aunque no esté vinculada con su profesión.

CÓDIGO DE ÉTICA
PARA NOTARIOS 2007 DELEGACIÓN GUANAJUATO

¹² *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*. Arts.13 y 14.

comprometa la seguridad de Estado o la seguridad pública; pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

También es información reservada aquella que pueda causar daño financiero al Estado, ponga en riesgo la vida o la salud de las personas, por disposición legal deba ser considerarse como reservada, altere los procesos de investigación, judiciales y administrativos, entre otros.

La *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México* establece ciertos elementos para que la información reservada se considere como tal. Entre estos elementos se encuentran: razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley; que la liberación de la información pueda amenazar al interés protegido por la ley, y la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información pueda causar un daño.¹³ La información reservada podrá permanecer como tal hasta un periodo de nueve años, salvo si dejaran de existir los motivos de su reserva.

Ahora bien, tratándose de información reservada que esté en posesión de los sujetos obligados, que se

¹³ *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios*, arts. 20, 21 y 22.

relacionen con el secreto bancario, fiduciario, fiscal u otro, se estará sujeto a lo que la legislación de la materia establezca.

A continuación se transcriben las normas penales en las que se contiene el ilícito a tratar, a nivel federal y en el Estado de México.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 186. Al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o por servidor público.¹⁴

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o

¹⁴ *Ibidem.*

por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.¹⁵

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Los senadores de la república llevaron a cabo el estudio y análisis de una iniciativa con proyecto de decreto en relación con el derecho a la reserva de información y al secreto profesional, aprobando por la Cámara de Senadores el 20 de abril de 2005. Describimos a continuación el contenido de la iniciativa.

La expresión de información confidencial se refiere a los datos que se proporcionan en confianza sean personales o documentados a los sujetos obligados a que se refiere la ley, así el como el artículo 18 de la *Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental*, la cual señala que como *información confidencial* se considerará: la entrega con tal carácter a los sujetos obligados de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la propia ley y los datos personales que requieran consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la propia ley: "no se considerará como confidencial la información que se halle en registros públicos ni tampoco los que sean considerados por la ley como información pública".

¹⁵ <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/247.htm?s>

Por su parte el artículo 19 dispone que, cuando los particulares entreguen la información a los sujetos obligados, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tenga el derecho de ser reservada la información. En el caso de que exista una solicitud de acceso a la información confidencial, los sujetos obligados lo comunicarán para obtener el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.¹⁶

Para la *Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México*, se considera como *información confidencial*, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: contenga datos personales, por disposición legal, se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía.¹⁷

DELINCUENCIA ORGANIZADA Y FUNCIÓN NOTARIAL

No es fácil abordar este tema. Y menos ahora, que la delincuencia organizada ha optado por ampliar el círculo de sus operaciones, las cuales incluyen cada vez más el secuestro y el despojo. Quizá la mejor manera de comenzar esta exposición es centrarnos en el término “delincuencia organizada”. Habría que investigar, en primer término, si dicho término es equivalente al de “crimen organizado” y al de “mafia”. Para averiguarlo primero es necesario ocuparnos del significado del término que nos ocupa:

¹⁶ *Vid.* nota 6.

¹⁷ *Vid.* nota 7.

DELINCUENCIA (del latín *delinquentia*), f. cualidad del delincuente// acción de delinquir// conjunto de delitos, ya en general o ya referidos en un país// colectividad de delincuentes.

ORGANIZACIÓN. Asociación de personas reguladas por un conjunto de normas en función de determinados fines.

De lo anterior podemos deducir que la palabra “delincuencia” refiere a la manera ilícita de actuar una o varias personas con la finalidad de cometer delitos. Por su parte, la palabra “organización” es la integración de dos o más personas organizadamente, bajo normas y fines determinados, es decir, bajo una estructura jerárquica y de mando. A partir de aquí podemos concluir que la delincuencia organizada es el conjunto de personas organizadamente, bajo normas y jerarquías, con la finalidad de cometer o llevar a cabo actos ilícitos, es decir, hablamos ya de una organización criminal.

La delincuencia organizada actúa como una sociedad del crimen, ya que sus actos, aparte de ser ilegales, buscan obtener ganancias a partir de esas actividades.

El concepto de crimen organizado es usado para señalar a grandes grupos organizados, dedicados a actividades ilícitas, estructurados con la naturaleza y en ocasiones, también con la apariencia de corporaciones de carácter lícito, pero a través de las cuales se realizan o se ocultan operaciones criminales. Esta forma corporativa implica una estructura directiva, cuadros operativos, financiamiento, relaciones con otras corporaciones criminales, reclutamiento, control interno y, en general,

todo aquello que podría tener cualquier corporación lícita.

La fuerza de la delincuencia organizada radica en el establecimiento de alianzas y vínculos, que logra en todos los niveles incluyendo el político y el militar; con ayuda de actos de corrupción consigue la impunidad. Así, las organizaciones emprenden operaciones ilegales de tipo financiero, mercantil, bancario o comercial. También incluye acciones de soborno, extorsión, etcétera.

La delincuencia organizada tiene un eje central de dirección y está estructurada en forma celular y flexible: opera bajo el principio desarrollado de división del trabajo mediante células que sólo se relacionan entre sí a través de los mandos superiores. Indudablemente ocupa poco o mucho capital para emprender un negocio. Además, combinado organización, disciplina, rigidez y política forman una “familia”.

Es común referirse a la delincuencia organizada mediante el término “mafia” (o *mob*, como se le dice en Estados Unidos y Asia), y a los delincuentes en gran escala se les llama entonces “mafiosos” o “gángsters”. Esta última denominación viene de la palabra inglesa “gang”, que significa banda. Así, se acostumbra llamar gángster al miembro de cualquier banda en cualquier país de habla inglesa, independientemente de que sea criminal o no.¹⁸

En tales condiciones debemos de tener en cuenta que toda organización criminal tiene un fin lucrativo: busca obtener ganancias a través de operaciones de procedencia

¹⁸ <http://monografias.Com/trabajos22/delincuencia-organizada>.
Monografias.Com, pp.1-16.

ilícita. Es por ello que las organizaciones criminales deben contar no sólo con una administración de personal y dirección, sino también una administración financiera que les permita trasladar las ganancias obtenidas mediante sus actividades ilícitas al ámbito legal.

Al acto de introducir al mercado las ganancias obtenidas en operaciones legales se le conoce popularmente bajo el nombre de “lavado de dinero”, que no es sino resultado de las ganancias obtenidas por la actividad legal de los cárteles así como su complejidad como micro-sociedad.

La organización podrá crear empresas legales y lícitas, incluso adquirir propiedades, acciones o empresas. Es por ello que la parte más fuerte y delicada de cualquier organización criminal es el departamento de operación financiera. En él se apoya la organización criminal para llevar a cabo su fin lucrativo y obtener las ganancias deseadas. Las organizaciones deberán contar con una estructura financiera sólida, ya que
sin dinero no hay organización,
sin organización no hay poder y sin poder no tienen nada. Para todos estos actos requieren del asesoramiento de profesionales —abogados o notarios—, con el fin de que sus transacciones aparezcan como legales, aunque dichas organizaciones sepan que no lo son por la procedencia

SECRETO PROFESIONAL EN LA ANNM

El notario guardará las confidencias y secretos recibidos, así como lo asentado en su protocolo.

CÓDIGO DE ÉTICA DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DEL
NOTARIADO MEXICANO

ilícita de sus recursos. En este punto cabría preguntarse qué papel juega el secreto profesional en esta clase de acciones o actos jurídicos.

Autoridades federales y organizaciones civiles detectaron durante 2009 una nueva modalidad de operar del crimen organizado: llevar a víctimas o familiares ante notarios públicos para que cedan sus bienes y propiedades. Esta modalidad se inscribe dentro de la llamada “diversificación de actividades”, mediante la cual los cárteles de la droga obtienen grandes ganancias. De esta manera, aunque el narcotráfico es un negocio boyante ya no es su única fuente de ingresos.

Los primeros en realizar secuestros y arrebatar bienes a las víctimas fueron el grupo llamado Los Zetas, originalmente uno de los brazos armados del Cártel del Golfo y reconocidos ahora dentro y fuera de México como un cártel independiente. Le siguieron otras organizaciones delictivas como La Familia Michoacana, el Cártel de Juárez y todas las ramificaciones que conforman el de Sinaloa, el más poderoso que opera en México.

Para consumir el despojo de las propiedades y hacerlo pasar como compras o cesiones, los narcotraficantes suelen presentarse ante sus víctimas acompañados de notarios. Amenazados o no, los fedatarios formalizan las operaciones de compraventa de propiedades. De esta manera se garantiza el pago para que los delincuentes respeten la vida del secuestrado.

De acuerdo con la información a la que se tiene acceso y que fue confirmada por la PGR, se han detectado al menos cinco secuestros en los que los grupos criminales

cobraron de esta manera y ninguna de las víctimas pudo recuperar sus bienes.

Existen rumores de que se lleva al interesado para que firme un poder y se hagan las escrituras posteriormente. A veces se confirman, cuando se ve que tal propiedad era de alguien y ahora ya es de otra persona. Según las investigaciones realizadas, una vez que el crimen organizado establece qué propiedades le serán entregadas, pide llevar ante notario las facturas y escrituras correspondientes para hacer el trámite de cambio de propietario. Los inmuebles deben ser entregados físicamente y deshabitados y, hasta que no se firma el traspaso, no liberan a la víctima.

Es necesario mencionar que el poder notarial es uno de los instrumentos que podrían utilizar los grupos criminales, sin embargo, se otorga con recelo, verificando la autenticidad de firmas y de los domicilios de los involucrados. Además se comprueba personalmente que los datos sean reales. En cualquier caso, es indudable que la presentación de víctimas o familiares ante notario público es la nueva modalidad de cobrar extorsiones o deudas pendientes de pago de piso y protección.

Las reformas realizadas a los artículos 27 y 27 bis del *Código fiscal de la federación* trata de las nuevas obligaciones a los contribuyentes y fedatarios públicos. Los notarios deberán reportar en sus declaraciones informativas, en adición a los datos e informes actuales, la forma de pago de la contraprestación y el instrumento utilizado previa verificación del fedatario y hacerlo constar en el instrumento que al efecto levante.

En el diverso 27 bis se contiene la obligación de informar a las autoridades fiscales cualquier cambio que ocurra de los socios o accionistas de personas morales, excepto las sociedades mercantiles que en términos de la *Ley de mercado de valores* hayan inscrito en el Registro Nacional de Valores las acciones representativas de su capital social.

Sin embargo, con todas estas nuevas modalidades es necesario que se aplique lo que se manifiesta en el artículo 6.5 del *Código de ética notarial del Estado de México*, a través del cual se manifiesta que guardar secreto profesional no significa que el notario se convierta en cómplice de confidencias que constituyan delitos; el notario tiene el deber de ser veraz.

Dicho de otro modo, obedece la obligación de guardar secreto a razones más bien morales que jurídicas; sin embargo, para ser suficientemente protegido necesita que el legislativo lo establezca formalmente e imponga sanciones al transgresor.

FUENTES DELGADO MARROQUÍN, María Teresa, “Confidencialidad
LIBROS y secreto profesional”, Curso *on line Ética, clínica en atención primaria*, Instituto de Bioética y Ciencias de la Salud.

OSORIO GALLARDO, Ángel, *El alma de la toga*, Ed. Jurídica, Buenos Aires, 1986.

REAL E ILUSTRE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, *Código deontológico de la abogacía española*.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, *El secreto profesional*, Porrúa, México, 2007.

Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. LEGISLACIÓN

Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

<http://monografias.Com/trabajos22/delincuencia-organizada>. Monografías. WEB

<http://www.pensamientopenal.com.ar/46partidas.pdf>.

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/247.htm?s>.

Vidal Domínguez, Ignacio. “El secreto profesional ante el notario”. Ius et Praxis, versión On line <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/197/19780215.pdf>.

http://es.wikipedia.org/wiki/secreto_profesional.

